

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO - DERECHO



EL REY DELINQUERE NON POTEST

**Naturaleza jurídica de la exención de responsabilidad
y su extensión a terceros partícipes**

Autor: Choclán Fernández, Álvaro
Tutor: Sáenz de Pipaón del Rosal, Leyre

Madrid, 01 de diciembre de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. INVOLABILIDAD DEL REY. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	5
3. ALCANCE GENERAL DE LA INVOLABILIDAD DEL REY	10
4. NATURALEZA DE LA EXENCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO PENAL. ¿CAUSA DE EXCLUSIÓN PERSONAL DE LA PENA?.....	17
5. INVOLABILIDAD EN LOS DELITOS ESPECIALES DE INFRACCIÓN DE DEBER	21
6. RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS PARTÍCIPES.....	23
6.1. PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN.....	24
6.2. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES EN LOS DELITOS COMUNES	25
6.3. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES EN LOS DELITOS ESPECIALES.....	26
7. CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR BLANQUEO DE CAPITALES	27
8. CONCLUSIONES.....	28
9. BIBLIOGRAFÍA.....	32
9.1. MANUALES.....	32
9.2. ARTÍCULOS DE REVISTAS	33
9.3. TESIS	33
9.4. APUNTES DE ASIGNATURAS	33
9.5. PÁGINAS WEB	33
9.6. LEGISLACIÓN.....	34
9.7. JURISPRUDENCIA	35

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AN	=	Audiencia Nacional
Art	=	Artículo
ATS	=	Auto del Tribunal Supremo
CE	=	Constitución Española de 1978
CP	=	Código Penal de 1995
LO	=	Ley Orgánica
S.A.R	=	Su Alteza Real
STC	=	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	=	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	=	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	=	Tribunal Constitucional
TEDH	=	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIJ	=	Tribunal Internacional de Justicia
TS	=	Tribunal Supremo
JPI	=	Juzgado de Primera Instancia

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo dará respuesta a una de las preguntas más actuales: ¿Es el Rey responsable de sus actos? ¿De ninguno de ellos? Tras los recientes acontecimientos que se refieren a la posible relevancia penal de determinados hechos atribuidos a Su Alteza Real (en adelante, S.A.R) Juan Carlos de Borbón y Borbón, son muchos los que se preguntan si es posible exigir responsabilidad penal por sus (presuntos) actos, o si el principio de la inviolabilidad lo impide en todo caso. Abordaremos los conceptos y expresaré las razones que me llevan a titular y defender este trabajo bajo el título “*El Rey delinquere non potest*” (el Rey no puede delinquir), haciendo acopio -igualmente- de otros puntos de vista que postulan lo contrario.

A lo largo de las siguientes páginas se tratará del **concepto y alcance de la inviolabilidad**, analizando someramente sus antecedentes históricos, y su regulación actual en nuestra Constitución Española de 1978 (en adelante, CE)¹, la que afirma categóricamente que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Veremos hasta dónde alcanza esta inviolabilidad, y el instrumento mediante el cuál el Rey va a poder transferir su responsabilidad en cuanto a los cargos oficiales atribuidos a la Corona, éste es, el refrendo. Todavía quedará esclarecer si esa inviolabilidad (irresponsabilidad) afecta también a cualesquiera actos de su vida privada sin relación con las funciones constitucionales de la Corona.

Además de tratar de hallar un fundamento constitucional al principio de la inviolabilidad, es necesario abordar el problema **desde los postulados de la teoría jurídica del delito**, lo que requerirá determinar las categorías sistemáticas del delito, pues las consecuencias penales son diferentes si se le atribuye, como es común opinión, la naturaleza de causa de exclusión personal de la pena, excluyendo solo la punibilidad de un hecho que, sin embargo, se presenta como típico y antijurídico, o, si, incluso más allá, la inviolabilidad, la irresponsabilidad del monarca como sujeto activo de un delito, puede excluir en determinados supuestos incluso la tipicidad de la conducta, lo que adquiere su especial significación en la distinción dogmática entre los delitos especiales

¹ España. Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

o comunes y produce consecuencias relevantes en materia de participación y efectos económicos del delito.

Por ello, en este mismo contexto, deberán analizarse las consecuencias de la inviolabilidad del Monarca **para los terceros partícipes** y en qué casos la exención de responsabilidad puede también alcanzarles.

Por último, la inviolabilidad también nos conduce a analizar sus efectos en el ámbito de las **consecuencias económicas del delito**, debiéndose reflexionar acerca de si la exclusión de responsabilidad penal determina correlativamente la ausencia de responsabilidad civil frente a los terceros perjudicados.

2. INVOLABILIDAD DEL REY. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La inviolabilidad del Rey llega a nuestra Constitución actual después de que el mismo principio estuviera presente en nuestras Constituciones históricas (salvo la republicana, por razones obvias por todos conocidas) aunque -originalmente- interpretado de manera distinta. En nuestra primera Constitución, la Constitución de Cádiz (*“La Pepa”*), aprobada el 19 de marzo de 1812, se habla de ello en su art. 168: *“La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a su responsabilidad”*. La inviolabilidad del Rey será igualmente reconocida de modo expreso en las Constituciones posteriores de 1837 (art. 44), de 1845 (art. 42) y de 1876 (art. 48).

Históricamente, en los Reinos de Castilla y León la consagración del Rey era la sanción religiosa de la coronación, un medio para reafirmar su poder con la intervención divina. Así, vemos en la Constitución de 1812, cómo el Rey Fernando VII es *“Rey de España por la gracia de Dios y la Constitución”*, o en las siguientes Constituciones de 1837, 1845 y 1876 cuando se habla de *“Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España...”* (vigente hasta la Constitución de 1931 de la Segunda República que, naturalmente, no hablará del Rey) (FERNÁNDEZ-MIRANDA, 1998: 229-230)².

² FERNÁNDEZ-MIRANDA, C. (1998) La irresponsabilidad del Rey. El Refrendo: Evolución histórica y regulación actual. *Revista de Derecho Político*, (núm. 44), 229-230.

A excepción de las Constituciones de 1869 (antecedente más inmediato del texto actual) y la de 1978, el concepto de inviolabilidad ha estado ligado recurrentemente al de sacralidad, cuyo origen se encuentra en la Biblia, donde el Rey es ungido y es portador del espíritu de Dios, y sus poderes por su gracia, lo que determinaba que un Rey era incapaz de actuar de forma injusta o de obrar mal. Así, el Rey solo respondería ante Dios. En este contexto, el Rey era el máximo poder, y por ello, la ley emana de él, y como explica FERNÁNDEZ-MIRANDA, C. (1998:225), el Rey, “*como creador del orden jurídico, como fuente de justicia o Tribunal último, está sometido a la vis directiva de la ley pero no a su vis coactiva*”³. TOMÁS DE AQUINO, S. (1883)⁴, en su obra “*Summa Theologica*”, ya recogía la idea de que el soberano está exento de la ley, al establecer que nadie se fuerza a sí mismo, a la vez que dice que toda la fuerza coactiva que tiene la ley es dada por el soberano.

Con fundamento en esta idea de sacralidad, que perduró durante muchos años, los poderes del monarca son absolutos, y también su irresponsabilidad, desembocando en la Monarquía Absoluta, dónde el Rey tenía los máximos poderes por la gracia de Dios. Incluso autores como HOBBS, T. (1651)⁵ en su obra “*The Leviathan*”, se atrevieron a defender este sistema basándose en que el Estado (concentrado en la figura del Rey) era la representación de Dios en la tierra, el Leviatán, en términos hobbsianos.

Al responder solo ante Dios, el Rey tenía el privilegio de la inviolabilidad, entendida como ausencia de responsabilidad. En las Constituciones del 1869 (art. 67) y 1978 (art. 56) se establece la misma inviolabilidad, aunque emancipándose de la idea histórica de un Rey como “*persona sagrada*”, declarando, sin fundamento religioso alguno, que la persona del Rey es “*inviolable y no sujeta a responsabilidad*”. Es decir, desaparece el contenido religioso de las Constituciones anteriores, concretamente el “*por la gracia de Dios*” o la rúbrica de que la “*persona del Rey es sagrada*”, por lo que hoy en día no podemos afirmar que el concepto de la inviolabilidad obedezca a razones de sacralidad, lo que requiere encontrar un fundamento constitucional en otras razones diferentes, independiente de toda confesión religiosa.

³ Ibidem, p.225.

⁴ TOMÁS DE AQUINO, S. (1883). *Summa Theologica*. Madrid: Moya y Plaza.

⁵ HOBBS, T. (1651). *Leviathan*. Inglaterra: Andrew Crooke.

Es amplio el debate acerca del fundamento constitucional en la actualidad con relación a la inviolabilidad del Rey, pues si la irresponsabilidad regia ya no obedece a los motivos religiosos que dieron lugar a la inviolabilidad, ¿a qué obedece?

Más allá de estos apuntes históricos, y más en los tiempos de hoy, la inviolabilidad del Rey ya no encuentra su fundamento en razones religiosas. Según una parte de la doctrina actual, la inviolabilidad se justifica precisamente en lo contrario: allí donde históricamente el Rey irresponsable tenía un poder absoluto, hoy el Rey no tiene poder político, y es la ausencia de este poder del Rey, lo que justifica su irresponsabilidad, que es asumida por el Gobierno a través de la figura del **refrendo**. Como dice TORRES DEL MORAL, A. (1995:27), “*en una democracia, donde hay poder, hay responsabilidad y donde hay responsabilidad, hay poder y, como el Rey estrictamente no tiene poder, no contrae responsabilidad*”⁶. Por tanto, resulta paradójico cómo la misma institución de la inviolabilidad ha sido ligada unas veces a la existencia de poderes absolutos del monarca (lo que le hacía estar por encima de la Ley mundana) y otras, como en la actualidad, precisamente, a que no tiene poder alguno. De una monarquía absoluta, se ha pasado a una monarquía esencialmente representativa y simbólica.

Muchos otros autores, prescindiendo del histórico contenido religioso, e incluso de la ausencia de poderes del monarca y la necesidad del refrendo del Gobierno, fundamentan la inviolabilidad en motivos meramente **simbólicos**, como KANTOROWICZ HARTWIG, E. (1957), en su obra “*Los dos cuerpos del rey*”⁷, donde habla de que los privilegios del Rey se dan para que éste no sea perturbado y así pueda dar continuidad a la monarquía.

Así también lo recogió el Tribunal Internacional de Justicia, reconociendo la protección soberana, tanto en el ámbito público como privado, diciendo que las inmunidades: “*No están acordadas para su ventaja personal, sino para permitirle cumplir libremente sus*

⁶ TORRES DEL MORAL, A. y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1995) *Estudios Sobre La Monarquía*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

⁷ KANTOROWICZ HARTWIG, E. (1957) *The King's Two Bodies*. Princeton, N.J: Princeton University Press.

El libro trata de la distinción entre los dos cuerpos de un Rey: un cuerpo natural común a todos los hombres, que representa la muerte bajo la que sucumbimos todos, y un cuerpo espiritual, que trasciende lo terrenal para simbolizar la majestad y el derecho a gobernar.

funciones por cuenta del Estado que representa” (STIJ. Caso Alemania c. Italia, 3 de febrero de 2012)⁸

PORTERO GARCÍA, L. (1982:4), dirá que la función principal del Rey reside en la representación hacia el exterior, así como la representación interna de los “*valores de la más diversa índole que se aglutinan en nuestro país*”⁹. Es en esta función simbólica donde una gran parte de la opinión va a justificar la irresponsabilidad del Rey, como BERZOSA LÓPEZ, D. (2019), quien fundamenta la inviolabilidad en el ámbito simbólico, opinando que: “*La Constitución consagra con acierto la figura del Rey no sólo como Jefe del Estado, sino como símbolo de su unidad y permanencia. Dado que no es posible que un símbolo se equivoque, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad*”¹⁰.

En esta misma línea, también OLIVER LEÓN, B. (2001)¹¹, defiende la inviolabilidad en base a la función simbólica del Rey y del carácter formal de sus funciones.

Este sentido nos puede recordar al art. 66.3 CE (“*Las Cortes Generales son inviolables*”) y a la intervención de PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1978), quien, al igual que una parte de la doctrina que defiende la inviolabilidad del Rey en base a su importancia, justificó la inviolabilidad de las Cortes diciendo que se trataba de una declaración “*donde se reconozca que la importancia fundamental del poder legislativo y de sus funciones hacen que las Cortes generales no puedan ser interferidas ni coaccionadas*”¹².

⁸ Tribunal Internacional de Justicia. Caso Alemania contra Italia. Sentencia de 3 de febrero de 2012.

Alemania presentó una petición promoviendo una acción contra Italia ante la Corte Internacional de Justicia. En ella, solicitó a ésta que declarara que Italia no había respetado la inmunidad soberana de Alemania al permitir la procedencia ante sus tribunales italianos de acciones civiles en su contra tendientes a obtener una reparación por los perjuicios causados por las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas por el Reich alemán durante la Segunda Guerra Mundial.

⁹ PORTERO GARCÍA, L. (1982) La responsabilidad del Jefe del Estado. *Revista General de Derecho*, (núm. 450), 4.

¹⁰ BERZOSA LÓPEZ, D. (2019) Cinco Años De Un Reinado Ejemplar. [online] *Iustel.com*. Disponible en: <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1189824>

¹¹ OLIVER LEÓN, B. (2001) *La Irresponsabilidad Como Elemento Sustancial De La Monarquía*. Madrid: Monarquía y Constitución.

¹² PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1978) Intervención en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso, que se recoge en el diario de Sesiones de las Cortes, núm. 78, 2.826.

El fundamento recogido por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) recae en la alta dignidad que corresponde al Rey por ser el Jefe del Estado, como así se recoge en la STC 98/2019, de 17 de julio, FD tercero:

“La Constitución reconoce a la persona del rey una dual atribución. De una parte, la «inviolabilidad», que es la expresión de una declaración de naturaleza político-jurídica del constituyente, encaminada a subrayar la alta dignidad que corresponde al monarca como jefe del Estado, a lo que ha de añadirse un estatus particular y específico del titular de la Corona, que acompaña a su función constitucional, para garantizar y asegurar ambos aspectos característicos” (STC 98/2019, de 17 de julio)¹³.

Por tanto; podemos concluir que modernamente la inviolabilidad encuentra su fundamento constitucional en dos ideas básicas; (1) la **ausencia de poder político** del Rey por la necesidad constitucional de refrendo de sus actos; y (2) la necesaria protección de la **alta dignidad** inherente a la institución monárquica.

De acuerdo con ello, debe abordarse el análisis de la regulación de la institución en la Constitución de 1978, que regula la inviolabilidad del Rey en su art. 56 CE:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

¹³ Véase Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 98/2019, de 17 de julio, (RTC 2019/98).

Otras Monarquías europeas, como Noruega (art. 5), Bélgica (art. 88), Dinamarca (art. 13), Mónaco (art. 3), Luxemburgo (art. 4) u Holanda (art. 42), también recogen en sus Constituciones el concepto de la inviolabilidad. En Reino Unido, que no tiene Constitución como tal, también lo hará en su jurisprudencia con respecto a su Reina.

Recordamos que, en España, según el art. 58 CE, la Reina consorte no puede asumir funciones constitucionales, por lo que no concurriría el fundamento de la inviolabilidad, siendo solamente aplicable al Rey.

3. ALCANCE GENERAL DE LA INVOLABILIDAD DEL REY

Inviolabilidad y refrendo

De acuerdo con el artículo 56.3 CE, la inviolabilidad y ausencia de responsabilidad del Rey va directamente unida a la figura del refrendo, remitiéndonos al artículo 64 CE¹⁴ y al artículo 65 CE¹⁵. El rey no tiene atribuidos poderes políticos autónomos, necesitando del refrendo de sus actos por el Gobierno.

Por tanto, antes de esclarecer hasta dónde alcanza jurídicamente esta irresponsabilidad del Rey, es necesario detenerse en la figura del refrendo. La ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2020)¹⁶ nos dice que el refrendo es el mecanismo constitucional por el cual la responsabilidad política del Rey por los actos que lleva a cabo se trasladan y son asumidos por otra persona, bien el Presidente del Gobierno, los Ministros competentes (obligación que también establece el art. 4.1.d Ley 50/1997, de 27 de noviembre: “*Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia*”¹⁷) y, en alguna ocasión, por el Presidente del Congreso, como por ejemplo, para la propuesta del candidato a Presidente de Gobierno.

¹⁴ Artículo 64 CE: *1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso. 2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.*

¹⁵ Artículo 65 CE: *1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma. 2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.*

¹⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2020) *Refrendo*. [online] Disponible en: <<http://www.encyclopedi-juridica.com/d/refrendo/refrendo.htm>>

¹⁷ España. Art. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 1997, núm. 285, pp. 1997 a 25336.

El refrendo se podrá legitimar mediante la firma del refrendante (quien asume la responsabilidad del Rey), mediante su presencia física en los actos en los que participa el Rey y, en ocasiones, se podrá refrendar tácitamente, si no hay oposición del responsable del refrendo.

El refrendo va a salvaguardar la inviolabilidad del Rey en el ámbito político trasladando la responsabilidad al refrendante, pues como dice el artículo 64.2 CE: “*De los actos del Rey serán responsables las personas que lo refrenden*”. Cabe pensar que, por la naturaleza del refrendo, hablamos de responsabilidad en el ámbito político o jurídico-constitucional, de los actos públicos del Rey, pues el marco de actuación de los refrendantes son los actos que forman la voluntad del Estado. Así, el consentimiento de ambos, del Rey y del refrendante, debe estar presente en todos los actos para dotarlos de validez, de tal manera que la ausencia de la firma del Rey supone la inexistencia del acto, pues adolece de la solemnidad constitucionalmente establecida, así como la falta de refrendo supone la nulidad absoluta del acto, pues no consta la persona que cubrirá la responsabilidad del Rey.

Todo lo que hemos visto hasta ahora lo podemos resumir en dos máximas: “*The King can do no wrong*”, es decir, “El Rey no puede equivocarse”, y “*The King can not act alone*”, esto es, “El Rey no puede actuar solo”.

La primera máxima asemeja la inviolabilidad del Rey con la infalibilidad del Rey, y la segunda la complementa dando forma a esta falta de responsabilidad, ya que, según este principio, el Rey, al no poder actuar sólo, necesita a alguien con quien actuar, esto es, el refrendante, que es el responsable, porque de no haber consentido el acto posiblemente ilegal del Rey, el acto regio no habría tenido validez (FERNÁNDEZ SARASOLA, 2019).¹⁸

Pero, como veremos, el Rey no puede actuar solo en cuanto a los actos públicos, institucionales o políticos, pero la institución del refrendo no sirve para dar una respuesta global al fenómeno de la inviolabilidad, si es que se admite que la irresponsabilidad alcanza también a los actos privados del monarca.

¹⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2019) King Can Do No Wrong (O El Rey Infalible). *La Voz de Asturias* [online] 23 febrero. Disponible en: <<https://www.lavozdeasturias.es/noticia/opinion/2019/02/23/king-can-do-wrong-rey-infalible/00031550947104247276331.htm>>

Inviolabilidad e irresponsabilidad

Es muy amplio el debate sobre el alcance de la inviolabilidad, o irresponsabilidad del Rey, como dice el Tribunal Supremo (en adelante, TS) en la Causa Especial 20466/2020: “*La inviolabilidad puede entenderse como sinónimo de irresponsabilidad*”¹⁹.

Como hemos visto, el Rey es inviolable y no va a responder de su actuación pública, pues todos sus actos institucionales requieren del refrendo, que será el mecanismo que cubrirá esa falta de responsabilidad. La cuestión que nos planteamos ahora es qué pasa con los actos privados, donde no cabe el refrendo. Es indudable que los actos políticos, con la figura del refrendo, están protegidos por la inviolabilidad, pero en el ámbito penal y civil, mientras unos defienden la inviolabilidad absoluta, esto es, que la irresponsabilidad del Rey llega a toda actuación de la vida del monarca, tanto institucional como privada; otros defienden la inviolabilidad relativa, es decir, que la inviolabilidad solamente cubre los actos que el Rey lleve a cabo como titular de la Corona y en cumplimiento de sus funciones, dejando al margen los actos privados.

Como veíamos en el capítulo anterior, hoy en día podemos encontrar el fundamento constitucional de la inviolabilidad en la ausencia de poder político del Rey por la necesidad de refrendo de sus actos, y en la necesaria protección de la alta dignidad inherente a la institución monárquica. El fundamento de la inviolabilidad relativa lo encontramos en el primer motivo: como sus actos públicos son refrendados, no tiene responsabilidad. Es la según razón, la protección de la institución monárquica, la que vendría a justificar la inviolabilidad absoluta, es decir, que no solo carezca de responsabilidad en los actos públicos (por la figura del refrendo), sino también en los actos privados (por la protección de la Corona). Desde este último punto de vista, bien por proteger la alta dignidad de la Corona, bien por preservar la imagen del Rey, bien por proteger al Rey considerado como símbolo, por salvaguardar la institución monárquica, o bien por política criminal, el alcance de la inviolabilidad supondría la falta de responsabilidad del Rey tanto en su ámbito público como privado.

¹⁹ Véase TS (Sala de lo Penal) Recurso nº3 en la Causa Especial 20466/2020, de 6 de julio de 2020, (RJ 2020\2501), incoada como consecuencia de la querrela formulada por el Procurador Sr. G.B en nombre y representación de Omnium Cultural contra el Rey Emérito S.A.R Juan Carlos de Borbón y Borbón, por los presuntos delitos de negociaciones prohibidas a los funcionarios, cohecho pasivo, tráfico de influencias, fraude a la Hacienda Pública y blanqueo de Capitales. El juez J. Ignacio Campos, en Madrid, a 1 de Octubre de 2020, decretó el archivo de las actuaciones.

Autores como GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1991)²⁰ o GIMBERNAT ORDEIG (1978)²¹, están en contra de la irresponsabilidad absoluta por dos motivos principales; (1) ello supondría la imposibilidad de resarcir a los afectados por los actos del Rey. En esta misma línea, numerosos autores rechazan la inviolabilidad absoluta en base a la vulneración de los artículos 14 CE²² y 24.1 CE²³, entendiendo que si el Rey no puede ser enjuiciado, la otra parte sufriría indefensión; (2) esta parte de la doctrina, entenderá la inviolabilidad como relativa o limitada, al considerar que la Constitución sólo consagra la inviolabilidad en el plano institucional, pero que el Rey sí debe responder por sus actos en el plano privado, pues el refrendo, como mecanismo que limita la responsabilidad del Rey, es sólo aplicable en el plano político, pues sólo en este ámbito es dónde pueden actuar los refrendantes y dónde la falta de responsabilidad del Rey está cubierta. Así, reconocen inviolabilidad en cuanto a los actos políticos pero rechazan la inviolabilidad en el plano privado.

En relación a este último posicionamiento, es conveniente remitirnos al ATS 152/2015, de 28 de enero, en relación a la demanda 1306/2013 de determinación de filiación interpuesta el 15 de octubre de 2013 por D. Alberto Solà Jiménez contra D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, y contra D^a Anna María Bach Ramón, reclamando su filiación no matrimonial respecto de ambos demandados. Esta demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia (en adelante, JPI) número 34 de Madrid.

El magistrado-juez titular del JPI dictó auto el 30 de octubre de 2013 inadmitiendo a trámite la demanda del Sr. Solá, fundamentándose principalmente en la inviolabilidad del Rey “*tanto en su conducta personal como en los actos propios de sus funciones*”, pues consideró la inviolabilidad y la ausencia de responsabilidad del Rey como “*cualidades consustanciales a la especial protección del Rey en el marco de los poderes del Estado y en su condición de símbolo de la unidad y permanencia del Estado*”²⁴.

²⁰ GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1991). *El Control Constitucional De Los Actos Del Jefe De Estado*. Madrid: Civitas.

²¹ GIMBERNAT ORDEIG, E. (1978) La Constitución no debería declarar la irresponsabilidad del Rey. *El País*, [online] 18 febrero. Disponible en: <https://elpais.com/diario/1978/02/18/espana/256604409_850215.html>

²² Artículo 14 CE: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

²³ Artículo 24.1: *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

²⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Auto núm. 152/2015, de 28 de enero de 2015.

El demandante interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, alegando, en esencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, la vulneración del art. 38 CE y la obligación de los poderes públicos de protección jurídica de la familia, la inaplicación del art. 14 CE sobre la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la vulneración del principio de igualdad consagrado por la Carta Magna, y la vulneración del art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 21 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, relativos a la igualdad.

Conferido traslado del recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso e interesó su desestimación, argumentando que el artículo 56 CE tiene un alcance amplio (inviolabilidad absoluta), no quedando sometido el Rey a la acción de la justicia en su conducta personal. Argumentó también, que no se vulnera el art. 14 CE sobre la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues la inviolabilidad del art. 56 CE “*es una excepción o corrección legal prevista en el texto constitucional y, por esta razón, legítima*”. Este argumento lo hará también extensible a la alegada vulneración del art. 39 CE y a la normativa internacional citada.²⁵

También encontramos un punto medio entre esta inviolabilidad absoluta o relativa. Unos pocos entienden que si bien la inviolabilidad es de carácter absoluto, si el Rey delinquiese, “*de llegarse el caso improbableísimo de que tal supuesto se hiciese realidad, nos encontraríamos ante el desprestigio y, por ende, ante el ocaso de la Institución monárquica*” (ALZAGA VILLAAMIL, 1978)²⁶.

Doctrina constitucional

Pese a las diferencias doctrinales, lo cierto es que, el TC ya se ha pronunciado acerca del alcance de la inviolabilidad del Rey en la STC 111/2019 de 2 de octubre, inclinándose hacia la inviolabilidad absoluta:

²⁵ La sección 24ª de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante auto de 24 de julio de 2014, acordó la remisión de lo actuado a la Sala de lo Civil del TS, quien decretó ATS 152/2015, de 28 de enero, contra el que no cabe recurso alguno, inadmitir a trámite la demanda y el archivo de las actuaciones, si bien es cierto que, ésta sala, a diferencia de los posicionamientos anteriores, no consideró la inviolabilidad como causa suficiente por sí sola para la inadmisión a trámite, pues consideró que del art. 56.3 CE no se desprendería que no se pudieran ejercer acciones civiles contra el Rey que hubiera abdicado (en este momento el Rey D. Juan Carlos ya había abdicado).

²⁶ ALZAGA VILLAAMIL, O. (1978) *Comentarios A La Constitución Española De 1978*. 1º ed. Madrid: Ediciones del Foro.

*“No cabe, sin embargo, en nuestro Estado constitucional el sometimiento a control político, a través de una comisión de investigación, de la persona del Rey, pues en la medida en que constitucionalmente todos sus actos como Jefe del Estado han de estar refrendados, el responsable de los mismos será, en todo caso, el órgano refrendante. Ello no significa la exclusión de la crítica política a la propia jefatura del Estado por parte de los ciudadanos o de los representantes políticos, pues cabe recordar el amplio margen que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido dando a la libertad de expresión, pero sí supone la exclusión de una comisión de investigación por parte de un parlamento autonómico con la finalidad de realizar directamente un control político, y menos aún, un control jurisdiccional, sobre la actuación del Jefe del Estado. Tanto la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son **absolutas** y abarcan también la actuación privada o personal, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes...”*(STC 111/2019 de 2 de octubre)²⁷.

Vemos así que, el Tribunal Constitucional determina -en contra del criterio de una gran parte de la doctrina- que la inviolabilidad es aplicable tanto en su actuación privada como pública. Y como vimos, es el propio TC quien establece como fundamento constitucional de la inviolabilidad la protección de la institución monárquica, la dignidad de la Monarquía (que se presume constitucionalmente), y que fundamentalmente se basa en que el Rey, como Jefe del Estado, no pueda ser perseguido y reprochado, precisamente por ser el titular de la Corona de España.

En todo caso, existe una limitación al principio, no es una prerrogativa inherente a la persona, sino a la Institución: El alcance de esta protección empieza con el reinado del Rey y termina con el fin del mismo, como así señala en su apartado IV, la LO 4/2014, de 11 de julio:

“Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la

²⁷ Véase Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 111/2019, de 2 de octubre, (RTC 2019\111).

jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que realizare después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional...” (LO 4/2014, de 11 de julio)²⁸.

Por lo tanto, hemos podido ver que la inviolabilidad del Rey, mientras se ostente dicha condición, es absoluta, y va a cubrir tanto su actuación institucional, por medio del refrendo, como su actuación privada, por considerarse necesario para la protección de la Corona.

Puede parecer injusto que una persona pueda salir indemne de la comisión de delitos y otra no. Podríamos pensar en un Rey tirano o macabro, o simplemente delincuente, pero es más razonable pensar en un Rey justo y responsable. Esta especial protección no se da para que el Rey pueda delinquir, para blindarle, sino por su especial importancia en nuestro sistema constitucional y la asunción del riesgo de un acto desviado del Rey. Es cierto que se deja al propio arbitrio del Rey, quien efectivamente, puede asumir un comportamiento desviado y delinquir. Pero no deja de ser un **ámbito del riesgo permitido**, al prevalecer la dignidad de la alta función constitucional del Rey frente a los posibles riesgos de abuso de la inviolabilidad. La opción constitucional podrá ser objeto de mayor reflexión y debate, pero es la que ha asumido la Constitución, correspondiendo ahora determinar su alcance jurídico-penal.

Aún así, nuestra Constitución recoge ciertos mecanismos de protección, como la abdicación del art. 57.5 CE²⁹, la inhabilitación del monarca del artículo 59.2 CE³⁰, o la reforma constitucional agravada del artículo 168 CE³¹.

²⁸ España. Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, de 12 julio de 2014, núm. 180, pp. 54647 a 54652.

²⁹ Artículo 57.5 CE: *Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.*

³⁰ Artículo 59.2 CE: *Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.*

³¹ Artículo 168 CE: *Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.*

4. NATURALEZA DE LA EXENCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO PENAL. ¿CAUSA DE EXCLUSIÓN PERSONAL DE LA PENA?

Hemos visto que la inviolabilidad del Rey se concibe de manera absoluta, esto es, que abarca desde los actos públicos hasta los privados. Esta concepción amplia de la irresponsabilidad del Rey es aplicable a todos los ámbitos y delitos que pudiera cometer (civil, penal...), de tal manera que no podrá ser sujeto pasivo de ninguna acción administrativa, civil, ni penal. Nadie tiene acción frente al Rey, aunque sea perjudicado por sus actos. No la tienen los ciudadanos ni tampoco las autoridades judiciales ni los órganos del poder público.

Así, como señala la STC 111/2019, de 2 de octubre de 2019, la inviolabilidad determina que:

*“si la persona del rey es inviolable y está **exenta de toda responsabilidad**, tal consideración aboca, como consecuencia jurídica necesaria, a que ningún poder o institución pública disponga de potestad reconocida por la Constitución y las leyes para emitir un juicio de censura o reprobación por los actos de relevancia constitucional que el rey haya podido realizar”* (STC 111/2019 de 2 de octubre)³².

La inviolabilidad alcanza también a la responsabilidad penal en cuanto a la posible comisión de un delito, cuestión de la que nos ocupamos en este apartado, por la necesidad de ubicar sistemáticamente la irresponsabilidad en alguna de las categorías del delito. Pues bien, hay cierto consenso doctrinal en que la inviolabilidad del Rey opera como una **causa de exclusión de la pena** o excusa absolutoria, esto es, en el ámbito de la punibilidad de un hecho típico y antijurídico, excluyéndola. Es decir, es una circunstancia o situación donde, a pesar de haberse podido cometer un delito, que es desvalorado por el legislador, razones de política criminal aconsejan dejarlo sin pena, excluyendo la punibilidad (el castigo) de un hecho típico y antijurídico. No se impone sanción penal porque, según nuestra Constitución, el Rey es inviolable y no es responsable (no se le puede reprochar penalmente) de ningún acto, en el ejercicio del cargo, o fuera de él, que realice durante su mandato.

³² Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 111/2019, de 2 de octubre, (RTC 2019\111).

Sin embargo, la mera exclusión de la punibilidad, sin eliminar la antijuridicidad o la culpabilidad por el hecho, no permite todavía explicar algunas de las consecuencias de la inviolabilidad, como la exclusión de la responsabilidad civil derivada del hecho cometido, pues se niega también la reparación al tercero perjudicado (sin perjuicio de la posible responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración).

Cuando hablamos de la inviolabilidad del Rey, en este caso a través del artículo 56.3 CE, la doctrina suele afirmar que nos encontramos ante una causa personal de exclusión de la pena o punibilidad mediante la cual el legislador decide no castigar a la persona del Rey, asimismo, por razones de política criminal. El Código Penal (en adelante, CP)³³ contiene varios ejemplos de excusas absolutorias: el art. 146 CP, sobre la modalidad del aborto por imprudencia grave, el art. 454 CP, sobre el delito de encubrimiento entre parientes, el art. 462 CP, sobre la retractación eficaz del testimonio falso, el art. 426 CP, sobre la denuncia de cohecho, el art. 480.1 CP, sobre revelación eficaz de la rebelión, o el art. 268 CP, sobre los delitos patrimoniales entre parientes. En estos casos, se excluye la punibilidad de un hecho ilícito, por razones de política criminal. Sin embargo, el sujeto responsable del hecho antijurídico mantiene la acción civil derivada del delito, porque la excusa no excluye la ilicitud del hecho ni su culpabilidad. Por tanto, debemos acudir a la teoría general de la irresponsabilidad para completar el régimen jurídico-penal.

El Tribunal Supremo, en la Causa Especial 20466/2020, declara que *“la inviolabilidad se identifica con la irresponsabilidad en la medida en que ambos términos expresan que no se puede perseguir penalmente al Monarca”*³⁴. Y como se argumenta, esta irresponsabilidad penal tampoco ha sido cuestionada por el TEDH, en la STEDH (Sección 3ª). Caso Otegi Mondragón contra España, 15 de marzo de 2011:

“Asimismo estima (el Tribunal), que el hecho de que la persona del Rey no esté «sujeta a responsabilidad» en virtud de la Constitución española, concretamente en el ámbito penal, no impide de por sí el libre debate sobre su eventual responsabilidad institucional, incluso simbólica, en la jefatura

³³ España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

³⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Recurso N° 3 en la Causa Especial 20466/2020, de 6 de julio de 2020, (RJ 2020\2501).

*del Estado, dentro de los límites del respeto de su reputación como persona" (STEDH Sección 3ª. Caso Otegi Mondragón contra España, 15 marzo 2011)*³⁵.

Desde este punto de vista, se excluye la punibilidad de un hecho típico, antijurídico, y culpable, por lo que, conceptualmente, cabría la reparación civil del daño causado conforme al art. 109 CP, que dice que: “*La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados*”. Ahora bien, siendo absoluta la irresponsabilidad, no podría exigírsele tampoco responsabilidad civil, esto es, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados al perjudicado por el hecho ilícito, pues al perjudicado (tampoco a las instituciones públicas) no se le reconoce acción civil frente al monarca. Ello determina que la inviolabilidad produce consecuencias más amplias que la mera exclusión de la pena, porque también conduce a la irresponsabilidad civil, no teniendo frente al Rey el perjudicado acción alguna para resarcirse de los daños de un delito del que no se le considera responsable.

Por tanto, el Rey no es responsable por ningún delito que pueda cometer durante su mandato, exclusión personal de la pena, y si no se le puede perseguir penal y civilmente por los hechos a pesar de su eventual ilicitud, podemos decir que el Rey es tratado como un sujeto irresponsable, incapaz jurídicamente para ser objeto de reproche. Aunque realmente delinquiera en el plano ontológico (porque evidentemente un Rey sí puede; por ejemplo, asesinar a una persona), no se puede considerar en términos teórico-legales que así lo haya hecho, porque la Constitución ha establecido **la ficción jurídica de que el Rey no puede delinquir** como consecuencia de la incapacidad jurídica consagrada por el artículo 56.3 de la Constitución Española.

Llegados a este punto, a los principios “*The King can do no wrong*” y “*The King can not act alone*”, tratados en el apartado anterior, podemos añadir otro principio que lleva de nombre el título del presente trabajo: “*El Rey delinquere non potest*”.

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso Otegi Mondragón contra España. Sentencia de 15 de marzo de 2011.

Sin embargo, la incapacidad de actuar responsablemente que se establece en la Constitución merece reflexiones adicionales.

Según el artículo 10 CP, “*Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”. Nos podemos preguntar: ¿Realmente está penada la acción dolosa o imprudente del Rey? ¿Existe un régimen penal singular para el monarca? Si no se le puede perseguir penalmente ni hacerle responsable, su acción u omisión podríamos pensar que no constituye un delito, al no estar penada por la ley. Se pena y constituye un delito la acción de matar, pero no se pena la acción de matar cuando esta es realizada por el Rey, por lo que podemos pensar que el Rey puede matar sin que ello constituya un delito. Por ejemplo, la CE también recoge otras instituciones análogas como la inmunidad parlamentaria del artículo 71 CE, o la inmunidad del Defensor del Pueblo, a través de la LO 3/1981, de 6 de abril³⁶, o la inmunidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional, mediante la LO 2/1979, de 3 de octubre³⁷, con respecto a las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Si estos manifestaran opiniones consideradas por la ley como delitos, como por ejemplo el delito de odio, en realidad no los estarían cometiendo, pues en ese marco de protección no se considera un delito de odio sino una expresión de libertad permitida, pues el bien jurídico de la libertad de expresión va a primar, al igual que la Monarquía Española o el Estado es el bien jurídico que va a primar y se va a proteger con la inviolabilidad del art. 56.3 CE.

Una minoritaria parte de la doctrina, atendiendo a la teoría jurídica del delito, considerará que el Rey no puede delinquir por ausencia de delito, pues sus acciones no se penan por la Ley. Según esta vertiente doctrinal, la definición técnica de delito es la acción típica, antijurídica, culpable, y punible (la mayoría de la doctrina excluye la punibilidad como elemento del delito).

Según los postulados de la teoría jurídica del delito, no habrá delito si falta alguno de los elementos que lo forman. Como hemos visto, en términos penales, la inviolabilidad es considerada una causa personal de exclusión de la punibilidad del monarca, operando como causa personal, lo que significa que la acción (comportamiento humano voluntario, doloso o imprudente) que cometa el Rey, aunque sea típica (comportamiento

³⁶ España. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de mayo de 1981, núm. 109, pp. 9764 a 9768.

³⁷ España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de noviembre de 1979, núm. 239.

prohibido plasmado en el Derecho Penal), antijurídica (comportamiento contrario a la Ley Penal) y culpable (capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con ella), no lleva aparejada una pena, es decir, faltaría el elemento de la punibilidad. Así, dependiendo de si la punibilidad es concebida o no como elemento del delito, se determinará si la acción del Rey puede ser calificada o no como delito.

En mi opinión, hay que distinguir el plano ontológico (de la realidad) del plano jurídico y la ficción que establece la Constitución respecto de la incapacidad de acción del monarca. El Rey puede cometer delitos, como todo ser humano con voluntad libre, y él la tiene. El delito es una acción antijurídica y culpable, por lo que la lesión de un bien jurídico, obra del actuar del Rey, merece ontológicamente un juicio de reproche. Desde este punto de vista puede ser objeto de reproche moral, incluso jurídico; y el ilícito cometido es tenido como antijurídico por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, por razones de política criminal, con fundamento constitucional, se asume la ficción jurídica (como otras) de que, “*El Rey delinquere non potest*”.

5. INVIOLABILIDAD EN LOS DELITOS ESPECIALES DE INFRACCIÓN DE DEBER

Ahondando en esta cuestión, la inviolabilidad produce efectos jurídico penales distintos de acuerdo con la distinción entre los delitos especiales y los delitos comunes. En los delitos especiales, la irresponsabilidad del Rey determina que no concurren en el monarca las cualidades especiales requeridas en el tipo penal, por lo que su acontecer puede ser tenido como atípico: el Rey no puede cometer un delito de cohecho o un delito fiscal, por ejemplo, por lo que en estos casos podemos decir que la inviolabilidad no opera como mera causa de exclusión personal de la pena, sino que determina que el Rey no ha cometido un hecho típico. Esta idea produce consecuencias en cuanto a la posible colaboración de terceros en el hecho del Rey y en el plano de las consecuencias económicas del delito (como el comiso, o el delito de blanqueo de capitales).

Los delitos comunes los puede realizar cualquier persona, mientras que los delitos especiales requieren del sujeto activo una determinada cualidad. Dentro de los delitos especiales tenemos dos distinciones: los delitos especiales en sentido amplio o impropios, y los llamados delitos especiales en sentido estricto o propios.

Los delitos especiales improprios son aquellos delitos comunes cualificados, es decir, que pueden ser realizados por cualquiera pero que si son realizados por una determinada persona supone una modificación de la pena, constituyendo un supuesto agravado; por ejemplo, la detención ilegal del funcionario público del art. 167, existiendo también el delito común de detención ilegal del art. 163 CP, o el delito de malversación de fondos públicos del art. 432 CP, pudiendo ser también un delito común de hurto o robo, entre otros. Los delitos especiales propios son aquellos que no se corresponden con los delitos comunes y que la cualidad personal fundamenta la pena; por ejemplo, la prevaricación judicial del art. 446 CP, donde únicamente un juez o magistrado puede dictar sentencia prevaricando, o el alzamiento de bienes del art. 257, donde sólo el deudor podrá alzar sus bienes perjudicando a sus acreedores. (PÉREZ ALONSO *et al.*, 2010: 232)³⁸.

Nosotros nos centraremos en los delitos especiales, en su modalidad de propios, es decir, solo puede ser autor de un delito aquél en quien concurra la cualificación para ser sujeto activo de tal delito, y por ende, solo habrá delito cuando el sujeto cuente con la cualidad exigida. Por ejemplo, es un delito fiscal, es necesario que el autor tenga una cualidad específica, en particular, la de obligado tributario, y que a falta de la cualidad requerida en el tipo penal no hay delito, o dicho de otro modo, estaremos ante un hecho atípico.

Volviendo a la inviolabilidad del Rey; en los delitos comunes en los que no se exige una determinada cualidad en el sujeto, y que puede ser cometido por cualquiera, la inviolabilidad opera *ad personam*, como causa de exclusión de la penal. En este caso, opera como causa que excluye la punibilidad de un hecho que reúne los demás elementos de la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. Como veíamos, el Rey no va a ser responsable de sus actos, y por ello no se le exigirá responsabilidad, encontrándonos así con la ficción jurídica de que el Rey no puede delinquir.

Sin embargo, en los delitos especiales, si falta en el Rey la cualidad especial requerida en el tipo penal, y no puede tenerla porque no se establece por la ley ningún deber especial, su acción sería considerada un hecho atípico. El Rey no reúne las cualidades

³⁸ ZUGALDÍA ESPINAR, J. (Dr.), MORENO-TORRES HERRERA, M. (Coord.), PÉREZ ALONSO, E., MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. y RAMOS TAPIA, M. (2010) *Fundamentos De Derecho Penal. Parte General.*. 4th ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

especiales para ser autor de delitos fiscales, de delitos contra la Administración Pública, de delitos contra la Administración de Justicia... Al Rey no se le considera ni funcionario, ni obligado tributario, por ejemplo. Esto es así porque no hay ley que imponga un deber jurídico al Rey, precisamente porque es irresponsable; en los delitos especiales, el Rey no puede delinquir, no puede incumplir ningún deber jurídico, y por ello ser autor de un delito especial, porque el Rey no está jurídicamente obligado.

En definitiva, no concurre en los delitos especiales el elemento del tipo objetivo del sujeto activo del delito del que se trate y por tanto el hecho es atípico, pues falta el elemento de la tipicidad, y no se desplegarán los efectos de un delito. Así, por ejemplo, el hecho atípico no puede ser delito antecedente de un posible blanqueo de capitales del artículo 301 CP³⁹. Los capitales que derivan de un hecho que se considera atípico no pueden ser tenidos como efectos económicos derivados de un delito inexistente, no pueden ser considerados producto de un delito de corrupción o tributario, en los ejemplos antes expuestos.

En conclusión: la Constitución, en su artículo 56.3, consagra la inviolabilidad del Rey. En el ámbito penal, la consecuencia es que el Rey no puede delinquir, el rey no puede ser autor de ningún delito, existe una presunción *iuris et de iure* (que no admite prueba en contrario) de su inocencia, le falta la acción antijurídica, le falta la capacidad jurídica para ser objeto de reproche. Y ello tiene la consecuencia de excluir la tipicidad en el ámbito de los delitos especiales; y de excluir la pena como causa personal en los delitos comunes. También esta distinción produce consecuencias en el ámbito de la participación delictiva, como veremos más adelante.

6. RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS PARTÍCIPES

Se trata ahora de determinar de qué manera afecta a los partícipes en el hecho la irresponsabilidad del monarca como autor. La distinción entre el delito especial y delito común cobra también aquí especial importancia.

³⁹ Artículo 301.1 CP: *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años...*

6.1. PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN

Según CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2001: 399) se considerará partícipe a quien contribuya al resultado típico sin ejecutar la acción adecuada al supuesto de hecho típico. Los autores, siguiendo la *teoría de la participación de lo ilícito*, donde inductor y cómplice colaboran en la realización de lo ilícito cometido por el autor, la participación ilícita “*se determina, por tanto, según el contenido de ilicitud del hecho en el que se participa*”. Conforme a esto, establece que “*la punibilidad del partícipe depende jurídicamente del hecho del autor principal (accesoriedad), o mejor dicho, la ilicitud de la participación presupone la ilicitud del hecho en el que se participa*”⁴⁰.

Así, para que alguien responda como partícipe, será necesario la existencia de un hecho típico, iniciado (esto es la accesoriadad cuantitativa, es decir, que se haya iniciado el hecho o la tentativa), y antijurídico, (esto es, la accesoriadad cualitativa limitada, que exige que la conducta sea típica y antijurídica para que el partícipe responda). Otras doctrinas defienden la accesoriadad cualitativa mínima, que solo exige que la conducta del autor sea típica, o máxima, que exige que la conducta del autor, para que respondan los partícipes, sea típica, antijurídica y culpable⁴¹. Sin embargo, confirmamos que el hecho típico, antijurídico, e iniciado, no requiere la culpabilidad del autor para poder hacer responsables a los partícipes al remitirnos al el art. 300 CP⁴² y el art. 453 CP⁴³, que recogen que aunque el sujeto activo sea irresponsable o esté exento de pena, se seguirán aplicando las disposiciones recogidas en los respectivos capítulos de la receptación y el blanqueo de capitales y del encubrimiento (aunque el encubrimiento sea considerado un delito autónomo), respectivamente.

⁴⁰ CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2001) *Derecho Penal- Parte General*. 2ª ed. Barcelona: Bosch.

⁴¹ Véase UNAV (n.d.) *Accesoriedad De La Participación. Crimina. Departamento Derecho Penal. Facultad De Derecho..* [online] Disponible en: <<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/accesoriadadparticipacion.html>>

⁴² Artículo 300 CP: *Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena.*

⁴³ Artículo 453 CP: *Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.*

La STS 539/2003, de 30 de abril de 2003, FD dieciséis, establece que: “*la acción del partícipe es punible porque contribuye decisivamente a la producción de un injusto típico y su culpabilidad completa los elementos constitutivos que eventualmente faltaren*”⁴⁴.

Según el art. 27 CP : “*Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices*”. Encontramos en el art. 28 CP que: “*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento...*”⁴⁵, además, recogerá que también son autores los inductores y los cooperadores necesarios. Asimismo, según el art. 29 CP⁴⁶, serán cómplices los que cooperaren a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos y no sean considerados autores (si el acto fuera posterior se consideraría encubridor que, como decíamos, no es una forma de participación).

6.2. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES EN LOS DELITOS COMUNES

Ya vimos que cuando el Rey comete un delito común, en el que han podido colaborar terceras personas, la inviolabilidad opera como causa de exclusión **personal** de la pena, por lo que es posible exigir responsabilidad penal al tercero que ha contribuido a la producción de la lesión del bien jurídico tutelado. Ello es consecuencia de que la irresponsabilidad no deriva de la inexistencia de un deber, sino de una mera decisión político-criminal.

Esto significa que la realización de un hecho típico, antijurídico, y donde el Rey es culpable (aunque no castigado), hace que los terceros que participen en este hecho sean considerados partícipes en el delito y, por tanto, tengan que responder. La inviolabilidad del Rey no se extiende a los partícipes, pues la inviolabilidad del Rey, como excusa

⁴⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 539/2003, de 30 de abril de 2003.

⁴⁵ Artículo 28 CP: *Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:*

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

⁴⁶ Artículo 29 CP: *Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.*

absolutoria personal, solo le ampara a él, no excluyéndose la ilicitud con relación a los terceros que cooperan a la ejecución del hecho.

Así, por ejemplo, si el Rey matara a una persona con un veneno que le ha sido suministrado por un químico, estaríamos hablando de un hecho típico, antijurídico, y culpable. Aunque se excluiría la punibilidad del monarca por la inviolabilidad que le protege, el químico deberá responder como partícipe en el resultado, en calidad de cooperador necesario (si no hubiera suministrado el veneno, el Rey no habría podido matarle). O por ejemplo, si el Rey cometiera un delito de violación, con la ayuda de un guardia real que sujetara a la víctima, el Rey no respondería por sus actos, en virtud de la irresponsabilidad que se consagra en la Constitución, pero el guardia real sí respondería por haber sido cómplice y haber participado en un delito típico, antijurídico, y culpable. Además de punible para el partícipe.

6.3. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES EN LOS DELITOS ESPECIALES

Como hemos estudiado al inicio de este capítulo, el principio de accesoriidad de la participación significa que se considerará partícipe a quien contribuya al hecho típico, iniciado, y antijurídico, que es realizado por el autor. Ello requiere que exista un autor cualificado -a quien incumbe un deber- que pueda ser considerado como sujeto activo del delito.

También hemos estudiado en el capítulo anterior, sobre la inviolabilidad del Rey en los delitos especiales, que al considerar que el monarca no puede reunir las cualidades específicas requeridas para ser sujeto activo del delito especial, el hecho cometido directamente por él es atípico. Así, si el Rey realizara un hecho, que no es considerado como típico (atendiendo a la falta de cualidades especiales para cumplir los elementos del tipo penal), los partícipes de dicho hecho estarían contribuyendo al resultado de un hecho, que aunque pueda ser ilícito, no es típico penalmente, y por tanto el principio de accesoriidad de la participación (que requiere que el hecho esté iniciado y sea antijurídico, pero también que sea típico), impediría considerar responsables a los terceros partícipes, pues habrían participado en un hecho que no es considerado delictivo.

No se puede participar en un hecho atípico y tampoco éste puede ser delito antecedente de un delito de blanqueo de capitales, por ejemplo. El artículo 301 CP habla de castigar a aquellos que, a sabiendas del origen ilícito, ocultasen o encubrieran la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos. Pues bien, los efectos económicos que se deriven de un delito especial (por ejemplo, la dádiva en el cohecho) que fueren recibidos por el monarca no pueden ser considerados productos de un delito, al encontrarnos ante un hecho antecedente atípico por faltar la cualidad especial del autor. Por la misma razón, por ser un hecho atípico, tampoco se considerarán partícipes a los terceros que hayan participado, y carecerán de responsabilidad por lo obtenido, sin que puedan ser responsables por un delito de blanqueo de capitales o considerados partícipes a título lucrativo.

En el delito especial, como el monarca no puede ser autor, el hecho carece de sujeto activo, y a falta de sujeto activo, el hecho no puede considerarse como típico, sino atípico. El rey no tiene ningún deber legal, y por ello no puede ser sujeto cualificado en los delitos especiales. Al faltar un elemento del tipo objetivo -la cualidad para ser sujeto activo- (presuponiendo que tenemos el resto de los elementos), el principio de accesoriedad de la participación impide también el castigo de los partícipes, quienes, en su caso, podrán responder solo civilmente.

7. CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR BLANQUEO DE CAPITALS

Los efectos de un delito, según el sentido del articulado del Código Penal (artículos 122 CP⁴⁷, 127.1 CP⁴⁸, 128 CP⁴⁹...), se considerarán los objetos o bienes que procedan de la comisión de un delito, debiendo concurrir al menos los presupuestos de tratarse de un

⁴⁷ Artículo 122 CP: *El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.*

⁴⁸ Artículo 127.1 CP: *Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.*

⁴⁹ Artículo 128 CP: *Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.*

hecho típico y antijurídico (accesoriedad limitada). Por ejemplo, en el caso de un delito de blanqueo de capitales, sus efectos serán los bienes que se transmiten a sabiendas del origen delictivo de los mismos. Pero estos efectos deben tener como fuente un hecho típico y antijurídico penalmente.

La inviolabilidad del Rey protege al monarca de principio a fin, es decir, no sólo le protege a la hora de considerarle irresponsable de la comisión de un delito, sino también a la hora de protegerle de cara a los resultados económicos que emanen del acto delictivo.

Por ello, como hemos dicho, no se dispone de acción civil frente al monarca. En los delitos comunes podrán exigirse responsabilidades por los resultados del delito a los terceros partícipes, como ya hemos visto. Pero frente a los actos del monarca, a lo sumo, podrá instarse un expediente de reclamación patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración.

En cuanto a los delitos especiales, los efectos económicos que recibiera el monarca (por ejemplo, una dádiva, o la ganancia no justificada, en los ejemplos expuestos) no podrán ser considerados productos de un delito ni ser objeto de decomiso pues, como hemos visto, estaríamos ante un hecho atípico, lo que vendría a determinar que la ganancia no podrá considerarse ilícita. Tampoco se considerará ilícita la ganancia de un tercero partícipe, pues al no considerarse que haya habido delito estaríamos hablando de una ganancia lícita⁵⁰.

8. CONCLUSIONES

1. El concepto de la inviolabilidad del Rey surge en nuestra primera Constitución española y llega hasta la actual. En origen, este principio constitucional recaía en motivos religiosos, donde el Rey era considerado como tal “por la gracia de Dios”. Esta

⁵⁰ Véase CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2020) La Inviolabilidad Del Rey Y Sus Efectos Jurídico Penales. El Español [online] 2 octubre. Disponible en: <https://www.elspanol.com/opinion/tribunas/20201002/inviolabilidad-rey-efectos-juridico-penales/525067492_12.html>

concepción brindaba poderes absolutos al Rey y otorgaba ausencia de responsabilidad porque sólo respondía ante Dios.

2. Este componente religioso desaparece, recogiendo hoy en el art. 56 CE, lo siguiente: *“La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad...”*. Además, añade el articulado que: *“Sus actos estarán siempre refrendados...”*. A partir de aquí, surgen diferentes doctrinas; Por un lado, están los autores que consideran la inviolabilidad como limitada, es decir, que el Rey será irresponsable únicamente por los actos públicos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, puesto que la responsabilidad que a él le falta es asumida por el Gobierno, a través del refrendo. Sin embargo, no es considerado así por otra parte de la doctrina que entiende que la irresponsabilidad abarca tanto los actos públicos, por estar refrendados, como los privados, basándose en la ausencia de poder del Rey o en motivos simbólicos, entre otros.

3. No se queda al margen la jurisprudencia, siendo el TC el que finalmente confirmó que: *“Tanto la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son absolutas y abarcan también la actuación privada o personal, ...”*, basándose, fundamentalmente, en la protección de la institución monárquica y en la alta dignidad que merece el Rey.

4. Esta inviolabilidad opera en los delitos comunes como una causa de exclusión personal de la pena, que se traduce en que el legislador estima oportuno, por motivos de política criminal u otros, no castigar la actuación delictiva del Rey; es decir, se va a excluir la punibilidad. Sin embargo, la irresponsabilidad impide que el Rey pueda ser autor cualificado en los delitos especiales.

5. La inviolabilidad producirá efectos jurídico penales diferentes, según estemos ante un delito común o un delito especial. Mientras que un delito común puede ser realizado por cualquier persona, un delito especial requiere de su autor una cualidad específica. El Rey puede cometer un delito común, y aunque nos encontremos ante un hecho típico, antijurídico, y culpable, no va a ser castigado por ello; de ahí que, desde un plano jurídico y de ficción, podamos decir que el Rey no puede delinquir, aunque ontológicamente (realmente) sí puede -efectivamente- hacerlo.

6. Sin embargo, no pasa así con los delitos especiales; estos exigen una cualidad específica de su autor, que el Rey no va a cumplir porque jurídicamente no puede ser autor de un delito especial, al no tener éste un deber jurídico que incumplir, es decir, no reúne ninguna de las condiciones de autoría exigidas por los delitos especiales. Esto provoca que en los delitos especiales que involucran al Rey falte el elemento de la tipicidad, a causa de que no se reúnen en la persona del Rey las cualidades requeridas por el tipo penal. Así, nos encontraríamos ante lo que llamamos hecho atípico, pues aún teniendo una acción antijurídica y culpable (aunque como en los delitos comunes, nunca punible), falta el elemento de la tipicidad para completar la teoría jurídica del delito. La consecuencia de esto es que a esa acción antijurídica y culpable no se la podrá considerar como constitutiva de un hecho delictivo, lo que se traducirá en la ausencia del despliegue de los efectos del delito.

7. Todos aquellos que participen en la comisión de un delito que involucre al Rey, sí deberán responder. La excusa absolutoria del Rey es personal y sólo le exonera a él de responsabilidad, de tal manera que, ante un hecho típico, antijurídico, y culpable, todo partícipe, aún estando el Rey exento de castigo, deberá responder de los efectos del delito y de las consecuencias económicas (responsabilidad civil) que se deriven.

8. En los delitos especiales, sin embargo, como el Rey no puede reunir las cualidades exigidas, el hecho se considera atípico o no delictivo. No se podrá considerar como delictiva la participación en un hecho que no es considerado ilícito, por lo que los partícipes no deberán responder. Tampoco responderán en el ámbito económico (responsabilidad civil) pues no se puede considerar ilícita una ganancia que proviene de un acto lícito. En los delitos especiales, siendo atípico el hecho atribuido al Rey, no cabe considerar que los efectos económicos procedan de un delito, lo que excluye instituciones como el comiso o el blanqueo de capitales.

9. Sobre la posible relevancia penal de determinados hechos que actualmente se atribuyen a S.A.R. Juan Carlos de Borbón y Borbón, en virtud de los cuales, los supuestos fondos donados por el monarca a terceros proceden de un presunto acto de corrupción, relacionado con la licitación de la construcción del AVE a la Meca, por el que el entonces reinante monarca habría recibido, en concepto de consideración, cantidades de dinero procedentes del Rey de Arabia Saudí, Abdalá bin Abdulaziz al-

Saúd, podemos afirmar que el delito en concreto del que se le acusa es el delito especial de blanqueo de capitales del artículo 301 CP. El Rey es inviolable -como hemos desarrollado a lo largo del trabajo- y al no tener ningún deber jurídico que incumplir, porque la Constitución no le reconoce ninguno, no puede jurídicamente ser autor de un delito especial. Así, falta el elemento de la tipicidad, pues en la persona del Rey no se reúnen las cualidades requeridas, lo que nos lleva al hecho atípico, por lo que la presunta acción antijurídica y culpable de Rey no podrá considerarse constitutiva de un hecho delictivo.

10. Siendo esto así, los efectos económicos que el Rey hubiera recibido, esto es, el dinero procedente del Rey de Arabia Saudí, no pueden considerarse procedentes de un delito, porque el hecho es atípico, excluyendo así el delito de blanqueo de capitales del que se le acusa en la actualidad. No se desplegarán responsabilidades económicas pues no se puede considerar ilícita una ganancia que proviene de un acto lícito y no se podrá considerar como delictiva la participación en un hecho que no es considerado ilícito. No obstante, tendremos que estar pendientes del caso en cuestión.

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1. MANUALES

ALZAGA VILLAAMIL, O. (1978) *Comentarios A La Constitución Española De 1978*. 1º ed. Madrid: Ediciones del Foro.

CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2001) *Derecho Penal-Parte General*. 2ª ed. Barcelona: Bosch.

TOMÁS DE AQUINO, S. (1883). *Summa Theologica*. Madrid: Moya y Plaza.

FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A. (1987). *La Monarquía Y La Constitución*. Madrid: Civitas.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1991). *El Control Constitucional De Los Actos Del Jefe De Estado*. Madrid: Civitas.

HOBBS, T. (1651). *Leviathan*. Inglaterra: Andrew Crooke.

KANTOROWICZ HARTWIG, E. (1957) *The King's Two Bodies*. Princeton, N.J: Princeton University Press.

OLIVER LEÓN, B. (2001) *La Irresponsabilidad Como Elemento Sustancial De La Monarquía*. Madrid: Monarquía y Constitución.

TORRES DEL MORAL, A. y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1995) *Estudios Sobre La Monarquía*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

ZUGALDÍA ESPINAR, J., MORENO-TORRES HERRERA, M., PÉREZ ALONSO, E., MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. y RAMOS TAPIA, M. (2010) *Fundamentos De Derecho Penal. Parte General*.. 4th ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

9.2. ARTÍCULOS DE REVISTAS

FERNÁNDEZ-MIRANDA, C. (1998) La irresponsabilidad del Rey. El Refrendo: Evolución histórica y regulación actual. *Revista de Derecho Político*, (núm. 44), 225-256.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1978) Intervención en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso, que se recoge en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, (núm. 78), 2.826.

PORTERO GARCÍA, L. (1982) La responsabilidad del Jefe del Estado. *Revista General de Derecho*, (núm. 450), 4.

9.3. TESIS

MARAÑÓN MOMBIELA, MARTA. (2018) *Irresponsabilidad Regia: Una reflexión a partir de las demandas de filiación frente al Rey*. Trabajo de Fin de Grado. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

9.4. APUNTES DE ASIGNATURAS

GALERA VICTORIA, A. (2015) *Cuestiones constitucionales sobre las acciones de filiación no matrimonial y la Corona*. Granada: Universidad de Granada.

9.5. PÁGINAS WEB

BERZOSA LÓPEZ, D. (2019) Cinco Años De Un Reinado Ejemplar. [online] *Iustel.com*. Disponible en: <https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1189824> [consulta 21 octubre 2020].

CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2020) La Inviolabilidad Del Rey Y Sus Efectos Jurídico Penales. *El Español* [online] 2 octubre. Disponible en: <https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20201002/inviolabilidad-rey-efectos-juridico-penales/525067492_12.html> [consulta 7 noviembre 2020].

ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2020) Refrendo. [online] Disponible en:
<<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/refrendo/refrendo.htm>> [consulta: 22 octubre 2020].

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2019) King Can Do No Wrong (O El Rey Infalible). *La Voz de Asturias* [online] 23 febrero. Disponible en:
<<https://www.lavozdeasturias.es/noticia/opinion/2019/02/23/king-can-do-wrong-rey-infalible/00031550947104247276331.htm>> [consulta: 15 octubre 2020].

GIMBERNAT ORDEIG, E. (1978) La Constitución no debería declarar la irresponsabilidad del Rey. *El País*, [online] 18 febrero. Disponible en:
<https://elpais.com/diario/1978/02/18/espana/256604409_850215.html> [consulta: 15 octubre 2020].

UNAV (n.d.) Accesoriedad De La Participación. *Crimina. Departamento Derecho Penal. Facultad De Derecho.* [online] Disponible en:
<<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/accesoriadaparticipacion.html>> [consulta: 4 noviembre 2020].

9.6. LEGISLACIÓN

España. Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de noviembre de 1979, núm. 239.

España. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de mayo de 1981, núm. 109, pp. 9764 a 9768.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

España. Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que

se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, de 12 julio de 2014, núm. 180, pp. 54647 a 54652.

España. Art. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 1997, núm. 285, pp. 1997 a 25336.

9.7. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso Otegi Mondragón contra España. Sentencia de 15 de marzo de 2011.

Tribunal Internacional de Justicia. Caso Alemania contra Italia. Sentencia de 3 de febrero de 2012.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 98/2019, de 17 de julio, (RTC 2019/98)

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 111/2019, de 2 de octubre, (RTC 2019\111)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 539/2003, de 30 de abril de 2003

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Auto núm. 152/2015, de 28 de enero de 2015

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Recurso N° 3 en la Causa Especial 20466/2020, de 6 de julio de 2020, (RJ 2020\2501)